



Ayuntamiento de Ballesteros de Cva.

Pza. de Constitución, 01, 13432,

Ballesteros de Cva., Ciudad Real

Tel/Fax: 926842001-926842223

AYUNTAMIENTO DE BALLESTEROS DE CVA.

ORDENANZA FISCAL I-01

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Leg. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-Tipo de gravamen.

1- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de Naturaleza Urbana queda fijado en el 0,75 %.

2- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de Naturaleza Rústica queda fijado en el 0,90 % hasta tanto se produzca la revisión o modificación del Catastro, por aplicación de lo dispuesto en el Art. 73.3.d).

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales BICE, queda fijado en el 1,30 %

Artículo 3º.- Exenciones.-

1.- Estarán exentos, en los términos y características establecidos en el Real Decreto Leg. 2/2004, los bienes a que se hace referencia en el Art. 62 de la citada, apartados 1, 2 y 3.

2.- Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los inmuebles rústicos, cuya cuota líquida agrupada, en los términos previstos en el Art. 62.4 del Real Decreto Leg. 2/2004, sea inferior a 3,00 euros.

Artículo 4º.- Reducciones Base Imponible.-

Se establecen las reducciones de la Base Imponible, fijadas en los Art. 66 a 70 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Artículo 5º.- Bonificaciones.-

Se establecen las siguientes modificaciones, en los términos y características establecidos en el Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

5.1 Bonificaciones Obligatorias.- La establecidas en el Art. 73 del Real Decreto Leg. 2/2004.

1. Bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto a los bienes inmuebles que constituyan el objeto principal de la actividad de empresas de urbanización, construcción

y promoción inmobiliaria.

2. Bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto los bienes a los que se les otorgue la calificación definitiva de viviendas de protección oficial, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la calificación.
3. Bonificación del 95 % de la cuota íntegra del impuesto los bienes rústicos de cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

5.2 Bonificaciones Potestativas.- De entre las establecidas en el Art. 74 del Real Decreto 2/2004, se establecen las siguientes:

1. Bonificación variable de la cuota íntegra del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias, con arreglo al siguiente cuadro:

- Familia numerosa con 3 hijos	20%.
- Familiar numerosa con 4 hijos	30 %
- Familia numerosa con 5 hijos	40 %
- Familia numerosa con 6 o más hijos	50 %
2. Bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto de los bienes inmuebles que sean objeto de la actividad de empresas de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria; desde el inicio de las obras, hasta el periodo posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese periodo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y sin que en ningún caso se exceda de tres años.
3. Bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a estas, una vez transcurrido el plazo de los tres periodos consecutivos al del otorgamiento de la calificación definitiva, por un periodo de cinco años.
4. Bonificación del 90 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes urbanos ubicados en aquellas zonas del municipio que conforme a la legislación y planeamiento urbanístico, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias. Tendrá una duración de cinco años.

5.3 Estas bonificaciones potestativas, habrán de ser solicitadas ante el Ayuntamiento, a efectos de surtir efectos en los padrones respectivos, en fecha anterior al inicio del periodo de devengo y acreditando fehacientemente la documentación en la cual basan su bonificación.

En el caso de la bonificación por familias numerosas, la bonificación habrá de ser renovada anualmente, acreditando en los años sucesivos, que no han variado las condiciones de familia numerosa declaradas en el año inmediatamente anterior. En caso de no presentar con antelación suficiente la documentación, no se tendrá en cuenta las bonificaciones aprobadas con anterioridad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y transcurso del plazo establecido en el Art. 65 de la Ley de Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento de Ballesteros de Cva.

Pza. de Constitución, 01, 13432,

Ballesteros de Cva., Ciudad Real

Tel/Fax: 926842001-926842223

Ballesteros de Cva., 14 de Julio de 2009